

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 52-II-2020 PRESENTADA(S)
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SIERRA GORDA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 592

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Transporte terrestre de ácido sulfúrico por carreteras de la II región" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Mejillones, Antofagasta, Sierra Gorda, María Elena y Calama, Provincia Antofagasta:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	52-II-2020	10-08-2020	Ilustre Municipalidad de Cierra Gorda	Presencia de material pétreo con sustancias peligrosas

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 15 de febrero de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la unidad fiscalizable, con el objeto de verificar el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-28-II-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que el titular gestionó conforme al Plan de Contingencias las acciones seguidas para contener el derrame de ácido sulfúrico, y en vista de que no se previó por esta Superintendencia mayor riesgo ambiental de esta materia fiscalizada, se verifica que el manejo de la contingencia se ajustó a las consideraciones establecidas en los instrumentos de carácter ambiental que la regulan. Lo anterior considerando que el volcamiento del vehículo ocurrió en el bandejón central de la autopista no superando los 500 metros cuadrados de superficie, situación que fue corroborada con los antecedentes provistos por el titular y el cruce de esta información con el Sistema de información territorial de la SMA, donde se descarta la posible afectación de personas, cursos de agua, flora, fauna y vegetación nativa, como tampoco infraestructura vial.

5. En cuanto a la disposición final de residuos, se verifica que el titular dispuso en centro autorizado los residuos peligrosos resultantes de la contaminación de tierra con ácido sulfúrico, conforme al Plan de Contingencias del derrame de ácido sulfúrico

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 52-II-2020 ingresada(s) por la Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda. Salvador Allende N° 452, Baquedano, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

